



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

30 de julio de 1993

Núm. 19-1

PROPOSICION DE LEY

122/000010 **Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 12 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril, y 8/1991, de 13 de marzo.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000010.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 12 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril, y 8/1991, de 13 de marzo.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de julio de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 12 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril, y 8/1991, de 13 de marzo

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 98.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificado por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, atribuye al Gobierno la competencia para "facilitar la información provisional sobre los resultados de la elección", para lo cual "se expedirá una copia del acta de escrutinio (de cada mesa) a la persona designada por la Administración para recibirla". Nada más dice la Ley al respecto, aunque la Junta Electoral Central ha venido a regular

determinados aspectos de dicha competencia, como la hora de emisión de dicha información provisional y el grado de escrutinio realizado.

Es evidente, sin embargo, que esta competencia adolece del defecto de ser el único acto del proceso electoral que no está sujeto al control de la Administración Electoral ni de las Entidades políticas concurrentes a las elecciones. Y ello no sólo constituye una excepción extemporánea del conjunto de garantías procedimentales en que dicho proceso consiste sino que, además, concede, por ello mismo, una relevancia política a tal acto de facilitar la información provisional de las elecciones que es preciso modular desde instancias objetivas y con la participación de todos los interesados en las mismas.

Para ello, la presente Proposición de Ley Orgánica pretende:

a) Adjudicar la dirección del recuento de las votaciones así como facilitar la información provisional a la Junta Electoral Central.

b) Facilitar a los representantes de las Entidades políticas concurrentes a las elecciones su presencia en los locales en que dichas operaciones se realicen, dotándoles de facultades para ejercer control sobre las mismas.

Por todo ello, se modifican los siguientes artículos de la Ley Orgánica 5/1985, de 12 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril, y 8/1991, de 13 de marzo:

PROPOSICION DE LEY

Artículo primero

Se añade un nuevo apartado al artículo 19.1 con el siguiente texto:

“Dirigir el recuento de las votaciones en la jornada electoral y facilitar la información provisional sobre los resultados de las elecciones.”

Artículo segundo

Se añade un inciso final al artículo 76.1 con el siguiente texto:

“Incluidas las de recuento de las votaciones en la jornada electoral.”

Artículo tercero

El artículo 77 queda redactado de la siguiente manera:

“Los apoderados tienen derecho a acceder libremente a los locales electorales, a examinar el desarrollo de las operaciones de voto, escrutinio y recuento, a formular reclamaciones y protestas así como a recibir las certificaciones que prevé esta Ley, cuando no hayan sido expedidas a otro apoderado o interventor de su misma candidatura.”

Artículo cuarto

El artículo 98.2 tendrá la siguiente redacción:

“Se expedirá asimismo una copia del acta de escrutinio a la persona designada por la Administración Electoral para recibirla y a los solos efectos de facilitar la información provisional sobre los resultados de las elecciones que ha de proporcionar la Junta Electoral Central.”

Madrid, 5 de julio de 1993.—**Rodrigo de Rato Figaredo**, Portavoz.